000573/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "F., D. G. c/ L., R. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 573 - Año 2009 CANE) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 223.---------- I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 200/205) acogió en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por D. G. F., condenando a los Sres. R. A. y J. R. L. y a la citada en garantía "P. S. A. DE S." en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418) a abonar a la parte actora en forma concurrente la suma de $ 2.453, con más sus intereses y costas del proceso.---------- II. El fallo es apelado a fs. 210 y 211 por la representación letrada de los demandados y de la citada en garantía, siendo concedidos libremente los recursos a fs. 212 y fundados con escritos en idénticos términos que corren agregados a fs. 217/218 vta. y fs. 219/220 vta. y que contienen, en síntesis, un único motivo de agravio: La infundada consideración de la existencia de eximentes de la prioridad de paso del vehículo que transita por la derecha en una bocacalle: Refiere que se agravia por el razonamiento efectuado por el sentenciante de grado, merced al cual ha arribado a una conclusión errónea, obtenida a partir de premisas falsas y de una apreciación de la prueba equivocada y parcial, y por ende arbitraria. Sostiene que, el hecho de que el codemandado L. debió accionar enérgicamente los frenos del rodado Volkswagen Senda antes de colisionar al vehículo conducido por el menor F. -lo que se encuentra probado en autos dice- fue evaluado por el a quo como una muestra de que L. omitió tomar los recaudos para conservar el dominio efectivo del vehículo, concluyendo en definitiva que la responsabilidad por el siniestro recayera en quien disponía de la derecha, en contra de la máxima que impone -de manera absoluta- la obligación de ceder y otorgar la prioridad a éste, dispuesta por el art. 41 de la ley de Tránsito. Alega que el proceso lógico impone una conclusión absolutamente inversa, ya que si el demandado hubiese omitido accionar los frenos, sin duda que hubiese llegado al punto de encuentro con el rodado embestido antes o al menos simultáneamente. Los rodados no llegaron simultáneamente a la bocacalle -insiste- porque el demandado intentó in extremis evitar el choque, y no se le puede penalizar dicho intento con otorgarle toda la culpa, siendo que el choque se hubiese producido igual, a poco de haber continuado la marcha que lo tenía con derecho de paso. Con este solo pero contundente elemento -expresa- queda clara la irrazonabilidad de la sentencia, ya que se fuerza desde la inadecuada conclusión del a quo una eximición al precepto que el art. 41 establece con la fuerza de lo absoluto, aun cuando la jurisprudencia lo haya relativizado, pero para supuestos excepcionales, y muy distintos de los del presente caso. Cita jurisprudencia de esta Alzada con relación al alcance interpretativo del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Afirma que resulta incuestionable

que el rodado Senda circulaba por la derecha y que el conductor del Gol debió advertirlo de haber adoptado una conducta diligente, no obstante lo cual siguió su marcha considerando que se encontraba más adelantado en el cruce, y que esta última circunstancia debe resultar indiferente teniendo en cuenta la calidad de absoluta de la prioridad de paso de su representado. Por consiguiente, teniendo eso en cuenta dice, cae la presunción "iuris tantum" establecida en el art. 1113 del Código Civil. Concluye que la inadecuada valoración del a quo al sostener que porque su representado frenó e igual chocó es culpable al punto de desvirtuar una máxima establecida como absoluta, constituye el motivo esencial de su expresión de agravios, dado que aporta una base errada para atribuir la responsabilidad, con lo que causa un gravamen sustancial. Solicita en definitiva se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------

--- III. Corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 221, no son contestados los mismos.----------

--- IV. Ingresando al tratamiento del único agravio planteado por las recurrentes, anticipo que el mismo no habrá de prosperar. Dos diferentes caminos conducen a esa conclusión: a) en primer lugar, desde el punto de vista técnico, el recurso no supera los requisitos de admisibilidad del art. 265 CPCyC, al basarse en afirmaciones subjetivas que carecen de la aptitud de conmover el fallo atacado, a la par de dejar incólumnes algunas vigas sentenciales, verdaderas paredes maestras de la sentencia como la constatación sentencial de que el vehículo del demandado L. circulaba a exceso de velocidad al momento de embestir al vehículo de la actora. Esta pared maestra de la sentencia no fue atacada directamente, lo que la transforma en firme; y b) desde el punto de vista sustancial tampoco tiene razón el apelante, por lo que me concretaré a analizar este último aspecto.----------

--- Las recurrentes reconocen en sus recursos que el vehículo Gol se encontraba más adelantado que el del demandado al llegar a la bocacalle (cfr. fs. 218 y fs, 220), pretendiendo luego tornar insustancial a este reconocimiento, aseverando que "dicha circunstancia debe resultar indiferente teniendo en cuenta la calidad de absoluta de la prioridad de paso antes aludida" (de quien circula por la derecha).----------

--- No aciertan las recurrentes en este aspecto; pese a que el art. 41 de la Ley 24449 establece que:"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta", seguidamente establece el legislador que dicha prioridad "sólo se pierde ante:….".--------

--- De tal modo, es el propio legislador quien establece de hecho que la prioridad no es absoluta: si lo fuera no reconocería excepciones ni establecería diversos -varios- supuestos en que la prioridad se pierde. La pregunta es simple ¿cómo se convierte en absoluta una prioridad que cede en numerosos supuestos contemplados por el propio legislador y en otros que la jurisprudencia ha determinado interpretando la normativa en su conjunto?.----------

--- La respuesta es simple, esta prioridad de paso del que circula por la derecha, como cualquier otra prioridad o derecho no es absoluta, sino relativa. Así lo he dejado sentado expresamente en una obra de mi autoría, donde expresé que las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tráfico (Cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fé, 2005, p. 163).----------

--- Páginas más abajo en la misma obra volví sobre el asunto y expresé, todavía más específicamente, que "pese a que el art. 41 primer párrafo de la ley 24.449 afirma que la prioridad de quien circula por la derecha es absoluta, cabe preguntarse ¿es ella realmente absoluta? Por nuestra parte creemos que no, compartiendo el criterio de numerosa jurisprudencia que no ha reconocido carácter absoluto a esta regla (cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", cit, , p. 192; con cita de la siguiente jurisprudencia: CNCiv., Sala A, 20/8/99, "Russo, Marcelo A. c/ Mattellone, Pantaleón A. D. y otro", LL 2000-A-584 (42.380-S); ídem, Sala J, 3/10/00, "Romero, Damiana c/ Cesáreo, Carlos y otros; Lugo, Mauro c/ Indrieri, Juan L. y otro y Di Marco, Julio c/ Expreso Cañuelas S.A. y otro", LL 2001-E, 609; ídem, ídem, Sala L, 31/3/99, "Alvarado Martínez, Leonardo c/ Sierra, Emilio A.", LL 1999-D, 828, J. Agrup., caso 14.210; ídem, Sala F, 10/3/00, "Martín, Javier D. c/ Rodríguez, Miguel C. y otro", LL 2000-D-119; ídem, Sala K, 12/5/97, "Bellandi, Héctor A. c/ Bellizan, Marcelo", LL 1997-E-451 y DJ 1998-2-715; Cám. CC Córdoba, 2ª Nom., 10/10/89, "Martínez García, Fabián c/ Mattos, Alfredo", LLC 1991-153. Cám. Penal Rafaela, 27/4/94, "M., D. I.", JA 1997-IV-sínt.; Cám. 2ª CC La Plata, Sala 3ª, 29/11/90, "Brentegani, Héctor Armando c/ Caporale, Gabriel"; ídem, 11/10/94, "Carattoni, Pedro Ángel c/ Lorenzi, Ricardo Domingo", ambos en Juba sum. B350778).----------

--- Agregué allí que mi convencimiento sobre el carácter no absoluto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha se basa en varios motivos:---------- --- 1) la misma norma que declara absoluta a la prioridad de paso, la somete inmediatamente después a un número tal de excepciones que resulta insostenible el carácter atribuido en primer término;---------- 2) las preferencias o prioridades de paso no constituyen derechos subjetivos; mal podrían ser ellas absolutas, si ni siquiera constituyen un derecho;---------- 3) el ordenamiento jurídico argentino reconoce un único derecho genuinamente absoluto . Todos los demás son relativos y deben ejercerse alineados con la finalidad que tuvo el legislador al concederlos;---------- 4) Aún más relativas todavía son las prioridades de paso, que no pueden ser ejercidas de modo disfuncional o abusivo;---------- 5) Aplicando este concepto general a un caso de tránsito, bien se ha resuelto que la prioridad de paso que asiste a quien circula por la derecha no es absoluta y depende de diversas circunstancias de hecho, no debiendo abusarse de una supuesta preferencia que otorgaría a los conductores aquella posibilidad (cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", cit, , p. 193, con cita de CNCiv., Sala L, 31/3/99, "Alvarado Martínez, Leonardo c/ Sierra, Emilio A.", LL 1999-D, 828, J. Agrup., caso 14.210).----------

--- Y en otro segmento de la obra desarrollé más profundamente el tema que se halla debatido en autos, por lo que creo útil referir aquí mi pensamiento sobre la prioridad de paso en encrucijadas. Dije en mi libro, ya citado, que la primera limitación a la prioridad de paso de quien arriba a la encrucijada por la derecha es de fuente legal: la existencia de un semáforo en funcionamiento, etc… El segundo límite tiene base jurisprudencial: según nuestros tribunales la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, más no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado (cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", cit, , pp. 202/203, con cita de la siguiente jurisprudencia en igual sentido: CNCiv., Sala B, 11/2/93, "García c/ Dos Santos Goncalves", LL 1993-E-190, y ED 152-451; ídem, Sala B, 17/4/95, "Kasparik de Branc, Marta E. c/ Barrera, Carlos N.", JA 1998-II-sínt; ídem, Sala C, 17/11/92, "Tattoti c/ González", LL 1993-D-90; ídem, Sala M, 8/3/93, "Laren c/ Díaz", LL 1993-D-544, Juris. Agrup. Nº 9302; ídem, 8/3/93, "Lareau, Ramón A. c/ Díaz, Antonio H.", JA 1994-III-sínt.; Cám. 2ª CC La Plata, Sala 3ª, 29/11/90, "Brentegani, Héctor Armando c/ Caporale, Gabriel"; ídem, 11/10/94, "Carattoni, Pedro Ángel c/ Lorenzi, Ricardo Domingo", ambos en Juba sum. B350778; Cám. 1ª CC La Plata, Sala 2ª, 9/5/95, "González, Mauricio c/ Neyra, Felipe"; ídem, 1/10/96, "Gómez, Oscar c/ Gutiérrez, Marcelo", ambos en Juba sum. B151239; Cám. 1ª CC Córdoba, 10/3/92, "Cardozo c/ Biasoni", LL Córdoba, 1992-1011; Cám. Apel. Concordia, Sala CC, 22/2/95, "Amaduzzi, Julio E. c/ Fuerte, Hernán M. y otro", JA 1998-II- sínt.; Cám. CC, Rosario, Sala 1ª, 16/3/92, "Malgeri, Antonio c/ Gorosito Belkis", JA 1994-III-sínt.; Cám. CC y Lab. Rafaela, 21/4/93, "Hischier, Elvio F. c/ S.A. Organizadora Argentina", JA 1994-III-sínt.).

--- Si se repara que las apelantes reconocieron en sus recursos (cfr. Fs. 218 y 220) que el automóvil del actor había llegado con antelación a la bocacalle, es claro que a tenor de la cantidad de fallos citados y de miles en igual sentido, el vehículo del demandado L. había perdido la prioridad de paso ante quien se había presentado con antelación al cruce y había transpuesto casi la encrucijada al ser embestido por el vehículo del demandado L.. La presunta irrelevancia del adelantamiento en el cruce de la actora que afirman las apelantes debe tomarse como una manifestación subjetiva e interesada, carente de apoyatura y por tanto inadmisible. La apodicticidad de tal afirmación le quita todo asidero y al contraponerse a toda la jurisprudencia citada, el argumento deviene inaudible.----------
---

--- Pese a que el reconocimiento del adelantamiento de su adversario, por parte de las recurrentes, bastaría para sellar la suerte de sus recurso, en pro de dejar esclarecido debidamente el tema, quisiera expresar que la pérdida de la prioridad de paso de quien circula por la derecha ante quien ha comenzado a transponer la encrucijada, al haber arribado primero al cruce, es razonable, pues la prioridad de paso cede cuando el arribo de ambas unidades no es simultáneo a la zona de conflicto (Cám. Penal de Santa Fe, Sala 1ª, 27/6/95, "V. de S., M. S. o S.", JA 1998-IV-sínt.; Cám. CC Santiago del Estero, Sala 1ª, 22/10/96, "Kukin Julio c/ Víctor O. Leguizamón y Otros", Juba sum. Z01014119).----------
---

--- Además, no resulta invocable la prioridad de paso, cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva; la presunción de culpa de quien viola la obligación de ceder el paso cede ante la velocidad excesiva del vehículo con vía preferente (cfr. LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", cit, , p. 203; en igual sentido, Cám. CC y Lab. Rafaela, 3/5/95, "Bolatti, Claudio V. c/ Vara, Francisco y otro", JA 1998-IV-sínt.).----------

--- Un tercer límite a la prioridad de paso de quien circula por la derecha proviene de principios y normas generales: la prioridad de paso y el derecho que ella confiere de pasar primero debe ser ejercido regularmente, como todos los derechos a tenor del art. 1071 del Cód. Civil (Cám. CC Córdoba, 5ª Nom., 29/3/94, "Moya, Héctor c/ Taborda, Florencio y otro", LLC 1994-991).----------

--- El último límite a tal prioridad es de orden lógico: la regla de la prioridad de paso a quien viene por la derecha no le representa ningún bill de indemnidad pues el conductor tiene la obligación de reducir sensiblemente la velocidad al llegar a una bocacalle, y ello rige tanto para quien se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda (SCBA, 3/5/00, "Núñez, Jorge D. c/ Empresa de Transportes Martín Güemes y otro", LLBA 2000-1197 y DJBA 158-217; ídem, 4/4/01, "Q., A. H. y otra c/ C., A. A. y otra", LLBA 2001-1215 y DJBA 160-228).----------

--- Si se piensa que la constatación sentencial de grado de que el auto de la demandada circulaba a velocidad excesiva no ha sido rebatida, por lo que ha adquirido firmeza, y se reflexiona que se encuentra reconocida por las apelantes en sus sendos recursos, la existencia de una frenada producida por el vehículo del codemandado L., es dable concluir sin lugar a dudas que no sólo el vehículo de la demandada no detuvo su marcha al llegar a la esquina, sino que no observó las reglas básicas de prudencia al arribar alli. Es decir, que el vehículo embistente no sólo había perdido la prioridad de paso ante quien se presentó con antelación al cruce, sino que circulaba a exceso de velocidad, con lo que tampoco hubiera podido invocar la prioridad de paso.---

--- Y, finalmente, conducía el vehículo de modo imperito e imprudente, Se ha juzgado también que la prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, como es hacerlo con máximo cuidado y prevención (CNCiv., Sala I, 16/11/95, "Cioffi, Darío O. c/ Garacciolo, Luis M.", JA 1998-II-sínt.; ídem, 22/4/99, "Ercolano, Marcelo c/ Comandatore, Carmelo", LL 1999-F-803, J. Agrup., caso 14.494; ídem, Sala K, 13/10/98, "González Calderón, Mariano c/ Gianola, Jorge H.", LL 2000-C-941, J. Agrup., caso 15.016; ídem, Sala L, 31/3/99, "Alvarado Martínez, Leonardo c/ Sierra, Emilio A.", LL 1999-D-828, J. Agrup., caso 14.211; ídem, 16/8/01, "Monjes, Mirta E. y otro c/ Transporte Gral. Tomás Guido S.A. y otro", LL 2002-C-133; en similar sentido, aunque con diferente redacción, Cám. CC Córdoba, 8ª Nom., 14/5/98, Hernando, Blanca T. c/ Argiel, Analía y otro", LLC 1999-729 y Cám. CC Santiago del Estero, Sala 1ª, 22/10/96, "Kukin Julio c/ Víctor O. Leguizamón y otros", en Juba sum. Z0101412).----------

--- Y constituyen principios asentados en esta materia los siguientes:---------- a) que la preferencia de paso es relativa (CNCiv., Sala L, 31/3/99, "Alvarado Martínez, Leonardo c/ Sierra, Emilio A.", LL 1999-D- 828, J. Agrup., caso 14.210; ídem, 23/9/96, "Giuliani, Mario y otro c/ Khafif, Isaac y otros", LL 1998-C-682);---------- b) que la prioridad de paso de quien circula por la derecha se trata en suma de una presunción iuris tantum, como las demás, que admite prueba en contrario (CNCiv. Sala K, 29/4/99, "Cinosi, Federico H. c/ Mazzei, Carmelo", DJ 2000-2-1052; Cám. 2ª CC, Córdoba, 10-10-89, "Martínez de García c/ Mattos", LL Córdoba 1991-153; Cám. CC y Contadm. San Francisco, 25/4/91, "Giménez c/ Bongiovanni", LL Córdoba, 1991-894; Cám. Apel. Concordia, Sala III CC, 6/6/89, "Cabral c/ Gallo", DJ 1990-1-859);---------- c) que dicha prioridad de paso debe ejercitarse en forma apropiada, ya que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentre en el trayecto del automotor (CNCiv., Sala C, 28/3/90, "Amuchástegui c/ Zottola", LL 1990-E-381; Cám. 1ª CC La Plata, Sala 3ª, 31/10/91, "Giusti, Ignacio c/ Yacopini, Carlos", en Juba sum. B200168);---------- d) que tal prioridad no es invocable por quien circulaba a velocidad excesiva, violatoria a su vez de las normas de tránsito (Cám. Nac. Civ., Sala E, 12/4/82, "Villar de Villar c/ Pellegrini", ED 111-299, sum. 114; ídem, Sala F, 6/12/90, "Cutler de Jurozdicki c/ D´Accursio", LL 1991-A-457; Cám. Nac. Esp. CC, Sala I, 14/11/80, "Darriba c/ Colella", Rep. LL XLI-948, sum. 489; ídem, Sala V, 7/10/87, "Balvina S.A. c/ Filippini", LL 1988-C-206, ídem, 5/4/84, "Roldán c/ Díaz", LL 1995-A-206; Cám. CC, Mercedes, Sala II, 19-9-80, "Lomen c/ Buteri", DJBA, 120-23; Cám. CC, Rosario, Sala IV, 9-2-84, "Lisera c/ Robledo", Zeus, T. 35, reseñas, p. 78 y s.; íd, 18/12/79, "Pergamino Cía de Seguros c/ García", Zeus, 19-jur.-158; Cám. CC y Min. San Juan, Sala I, 15/4/93, "Aguilera c/ Empresa Transportes 20 de Junio S.A.", DJ 1993-2-21). En el caso de autos la sentencia de grado constató el exceso de velocidad a que circulaba el vehículo de la demandada, aspecto no atacado idóneamente en el recurso en análisis, con lo que el mismo ha adquirido firmeza. Ello así, por diveras razones la demandada no podía esgrimir o alegar la prioridad de paso, sea por haberla perdido, sea por haber actuado negligentemente, sea por circular a velocidad excesiva.

--- Cabe recordar también un fallo en que se resolvió que no puede hablarse de dominio del conductor sobre su rodado cuando se acerca a la encrucijada a una velocidad inadmisible y aun cuando dice haber intentado una frenada infructuosa para terminar colisionando (CNCiv., Sala H, 7/3/00, "De Agostino, Nélida I. y otros c/ Transportes 9 de Julio", LL 2000-D, 882 (42.912-S) y DJ 2001-2-72).----------

--- Esta línea doctrinaria que he referido y que representa cabalmente mi pensamiento y, en mi entendimiento, resuelve adecuadamente el sub lite, se corresponde con la doctrina legal de esta Sala. En la sentencia de esta Sala dictada recientemente in re "R. M. J. c/ Di P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 443 - Año 2009 CANE), se dejó sentado a través del voto del Dr. Velázquez -reiterando un criterio firme de la Sala desde hace años- que la prioridad establecida por el art. 41 de la Ley 24.449 -aplicable en el ejido de Trelew por disposición de la Ord. Mun. 5.490/96-, debe ser respetada por el conductor del vehículo que circula por la izquierda cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en el cruce. La preferencia rige -aun antes de que el legislador la calificara de absoluta y ,"a fortiori", rige hoy que tiene asignado por la ley tal carácter-, en todos los casos de llegada más o menos simultánea a la encrucijada, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil

apreciación.----------

--- En el caso que nos ocupa dicha prioridad no regía, dado que la colisión se produjo por el embestimiento del vehículo que circulaba por la derecha al vehículo de la actora, en su lateral en la zona media, habiéndose acreditado que el vehículo embistente circulaba a excesiva velocidad y estando reconocido por éste que frenó para evitar la colisión. Todos estos elementos, más los testimonios obrantes en la causa, demuestran que el arribo de ambos coches a la encrucijada no se produjo más o menos simultáneamente, sino que el vehículo de la actora comenzó a cruzar con gran antelación al de la demandada y que la colisión se produjo por el exceso de velocidad en que el de la derecha circulaba, lo que le hizo perder el control del rodado y colisionar al de la actora, pese al intento postrero de detenerlo.----------

--- En dicho caso no resulta invocable la prioridad de paso, así la califique de absoluta la ley -aunque se trata de un carácter "absoluto" muy particular, ya que el propio legislador le establece varias excepciones-. Y tanto en mi doctrina, como en la doctrina legal de esta Sala, el actor había ganado la prioridad de paso al presentarse con evidente y amplia antelación a quien circulaba por su derecha. No cabe exigirle otra conducta al conductor del vehículo embestido, por lo que la sentencia de grado deviene correcta y debe confirmarse.----------

--- V. Por lo anteriormente expuesto, propongo la confirmación del decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, con costas de alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCyC).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. G. H. U. y E. S. S., letrados de la demandada y citada en garantía, en un veinticinco por ciento de los que le fueran determinados en primera instancia como honorarios de grado. Ello al interpretar que tales regulaciones se corresponden con la extensión, eficacia, mérito y resultados de las labores que aquí realizaran (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Por lo expuesto, A LA PRIMERA CUESTIÓN, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- Así lo voto.----------

--- A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ----------
I. En el desarrollo de su voto, el Dr. López Mesa ha reseñado los fundamentos del fallo que dieron motivo de apelación y sintetizó asimismo las críticas formuladas al respecto por los apelantes, dando así cumplimiento a las exigencias formales (arts. 163, inc. 3 y 164, del CPCC) referidas a incorporar una relación sucinta de las cuestiones traídas a juzgamiento en esta Alzada, por lo que nada debo añadir al respecto. En consecuencia, me pronunciaré sin más sobre lo que es materia a decidir en esta alzada.---------- II. El aspecto que motiva el agravio de los apelantes ha merecido un prolijo abordaje y consideración por parte del sentenciante a quo. Así, tras analizar y valorar los elementos probatorios aportados a la causa (fotografías glosadas a fs. 7/8; pericia mecánica, fs. 157/161; confesional de L. - resp. a la 9ª y 18ª posic., fs. 100;

testimonial de Bengoa - fs. 114/vta.), el juzgador arribó a la certeza de que: a) de las constancias causídicas surge en forma palmaria que el automóvil Volkswagen Senda del demandado fue el vehículo embestidor; b) que dicho rodado circulaba a excesiva velocidad; c) que el conductor no pudo mantener el control del rodado, cual lo prueban los rastros de frenada (de 6 a 7 metros) antes del impacto; d) que al momento del choque el automóvil Volkswagen Gol se hallaba más adelantado en el cruce de la intersección; e) que la prioridad de paso del que circula por la derecha no rige cuando el otro vehículo ya ha transpuesto la mitad del cruce, como sucedió en el caso; f) a mérito de ello, cabe concluir que no se ha desvirtuado la presunción de responsabilidad derivada de su calidad de embestidor, conforme a la previsión del art.1113, párrafo. 2do. in fine del Código Civil y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión resarcitoria respecto de J. R. L..---------- III. Frente a este discurso del sentenciante, las argumentaciones traídas en la pieza recursiva no consiguen mellar el juicio lógico ya reseñado. Como puede observarse, los apelantes procura asentar su impugnación a partir de una afirmación esencialmente dogmática -el carácter "absoluto" de la prioridad de paso del que accede a la intersección por la derecha según el art. 41 de la ley de tránsito- que, según afirman, hace caer la presunción juris tantum del art. 1113 del C. Civil.---------- IV. Sin embargo, como lo ha puntualizado con riqueza conceptual y abundantes citas el distinguido colega de sala, esta directiva legal no puede llevarse a un extremo tal que contradiga las reglas del sentido común y de la sana crítica racional. Por el contrario, en la interpretación y aplicación de dicha regla no cabe desentenderse de la realidad, y así se ha ocupado en señalarlo la jurisprudencia al sostener que "la prioridad de paso establecida respecto del conductor que aparece por la derecha no es absoluta, pues la legislación de tránsito debe ser considerada con criterio flexible y atendiendo a las circunstancias de la causa" (conf. CNCiv., sala C o 03/12/2008 o Verdecchia, Roberto y otro c. Fernández, Cipriano y otros s/daños y perjuicios o La Ley Online); máxime cuando el automotor embestido se encontraba más avanzado en la bocacalle y ya se estaba transponiendo el cruce (conf. CNCiv., sala F o 09/06/2006 o Rivas, Margarita B. c. Bernar, Nélida R. y otro o La Ley Online; id. CNCiv., sala D o 31/05/2006 o Corbalán, Mariela Soledad c. Quiroga, Diego Sebastián y otros o, La Ley Online; entre muchos otros).---------- V. El mismo criterio de sensatez ha primado en la Suprema Corte bonaerense, al sostenerse que la regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda pues, como también lo ha puesto de resalto esa Corte en la causa Ac. 58.668, tanto el art. 71 de la ley 5800 como el art. 57 de la ley 11.430, imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda", haciendo aplicación de esta regla de prioridad conforme a las particularidades del caso, al resto de las reglas de tránsito y a los principios de la responsabilidad civil de los partícipes (conf. Ribera, Carlos E. - "La prioridad de paso del que circula por la derecha según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia bonaerense" - LLBA 2005 (junio), 485).---------- VI. Comparto plenamente la postura interpretativa amplia y flexible de la norma bajo análisis -más allá de la aparente inflexibilidad que, a primera lectura, parecería desprenderse de la expresión "absoluta" empleada en su texto- así como las agudas apreciaciones del Dr. López Mesa acerca de este tópico, por lo que nada novedoso podré agregar al respecto. Conforme a dicho criterio, puede advertirse que las quejas vertidas por las partes recurrentes tan sólo

traducen, como se expresa en dicha pieza, un profundo desacuerdo con el fallo, mas no logran conmover los sólidos argumentos que dan respaldo a la decisión apelada, cuya confirmación propiciaré por tanto a través de mi voto.---------- VII. Como síntesis de todo lo expresado, me pronunciaré por la confirmación del decisorio apelado en lo que ha sido objeto de apelación, con costas a los recurrentes (art. 68, C.P.C.C.). Comparto asimismo las regulaciones propuestas por el colega de primer voto para retribuir las tareas de los letrados actuantes en esta alzada -dándolas aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad- atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las mismas y al resultado obtenido (arts. 6, 14, 47 y conc. de la ley arancelaria).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo: -

--- En caso de coincidir con mi propuesta los distinguidos colegas de Sala, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

---1) CONFIRMAR el decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

--- 2) IMPONER las costas de alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCyC).----------

--- 3) REGULAR los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. G. H. U. y E. S. S., letrados de la demandada y citada en garantía, en un veinticinco por ciento de los que le fueran determinados en primera instancia como honorarios de grado. (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).-

--- 4) Regístrese y notifíquese.-

--- Tal mi voto.-

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550).---------- ---- Trelew, de noviembre de 2009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ---------- --- - CONFIRMAR el decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-------- IMPONER las costas de alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCyC).---------- REGULAR los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. G. H. U. y E. S. S., letrados de la demandada y citada en garantía, en un veinticinco por ciento de los que le fueran determinados en primera instancia como honorarios de grado. (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.009 - SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG

SECRETARIO DE CAMARA